

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-296/2014**

**ACTOR: GUILLERMO VALENCIA  
REYES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE  
TEPALCATEPEC, MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN Y JOSÉ  
WILFRIDO BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-296/2014**, promovido por Guillermo Valencia Reyes, en contra del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Estado de Michoacán, a fin de controvertir la determinación asumida en sesión de cabildo de catorce de febrero de dos mil catorce, por la que se le negó licencia para que se ausentara de sus funciones como Presidente Municipal, por un periodo de sesenta días, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, para el periodo dos mil doce–dos mil quince (2012-2015).

**2. Constancia de mayoría y validez.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán expidió la constancia de mayoría y validez a favor de Guillermo Valencia Reyes, como Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil doce se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, para el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince (2012-2015).

**4. Solicitud de licencia.** El trece de febrero de dos mil catorce, el ahora actor solicitó al Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, licencia para dejar de ejercer el cargo de Presidente Municipal, por un periodo de sesenta días. El escrito petitorio es al tenor siguiente:

**AYUNTAMIENTO EN PLENO  
DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN  
P R E S E N T E S.**

Morelia, Michoacán a 13 de febrero de 2014

Lic. Guillermo Valencia Reyes, Presidente Municipal Constitucional, por voluntad popular, del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, electo para el periodo 2012-2015, por medio de la presente, y con apego a lo dispuesto por el artículo 50 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito a ese cuerpo colegiado, licencia para ausentarme de mis funciones hasta por un plazo de sesenta días. Lo anterior con efectos a partir del día siguiente a que mi solicitud sea aprobada.

Agradezco de antemano las atenciones que le brinden a la presente misiva.

**Atentamente**

**Lic. Guillermo Valencia Reyes**

**5. Acto impugnado.** En sesión de cabildo de catorce de febrero de dos mil catorce el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, resolvió negativamente la mencionada solicitud de licencia.

El acto impugnado es del tenor siguiente:

ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DEL DÍA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, EN LA CIUDAD DE TEPALCATEPEC, DISTRITO JUDICIAL DE APATZINGAN, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 10:29 HORAS, EN EL LUGAR QUE OCUPA LA SALA DE REGIDORES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, REUNIDOS LOS C. SERGIO RODRÍGUEZ MORA, ENCARGADO DE DESPACHO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS REGIDORES PROPIETARIOS ALFONSO ESTRADA MEDINA, ROBERTO MENDOZA RAMOS, HOMERO MADRIZ VARGAS, MARTHA VEGA ORTIZ, CRISANTO LICEA ALVAREZ Y EL MUZ. VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ Y EL PASANTE EN DERECHO JOSÉ AXEL BUENROSTRO FLORES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CON LA FINALIDAD DE TRATAR EL SIGUIENTE

ORDEN DEL DÍA:

- 1.- PASE DE LISTA.
- 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
- 3.- ACUERDO POR PARTE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE

## SUP-JDC-296/2014

LICENCIA DEL C. LIC. GUILLERMO VALENCIA REYES, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2014.

### 4.- ASUNTOS GENERALES.

PARA EL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE PASÓ LISTA DE ASISTENCIA, POR LO QUE UNA VEZ VERIFICADA LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, SE DECLARÓ FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.

PUNTO NUMERO DOS.- SE LE DIO LECTURA AL ACTA ANTERIOR, MISMA QUE ES APROBADA POR MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL H. CABILDO.

PUNTO NÚMERO TRES.- SE LE DIO LECTURAL AL DOCUMENTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2014, EN EL CUAL EL C. LIC. GUILLERMO VALENCIA REYES, SOLICITA LICENCIA PARA AUSENTARSE DE SUS FUNCIONES HASTA POR UN PLAZO DE SESENTA DÍAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA LO QUE DESPUÉS DE ANALIZADO Y DISCUTIDO ESTE HONORABLE CABILDO ACUERDA LO SIGUIENTE: "NO ES POSIBLE OTORGAR LA LICENCIA DEBIDO A QUE EL C. LIC. GUILLERMO VALENCIA REYES, DEBIO HABER SOLICITADO LA LICENCIA EN EL AÑO 2013, ADEMÁS ENVÍA EL DOCUMENTO EN MENCIÓN DESDE LA CAPITAL DEL ESTADO, Y NO FUE EXPEDIDA EN ESTE MUNICIPIO DONDE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, AGREGANDO QUE FUE RECIBIDA POR UNA PERSONA AJENA A ESTA ADMINISTRACIÓN EN LA CIUDAD DE APATZINGÁN Y POSTERIORMENTE ENTREGADA A LA SECRETARIA DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA Y NO POR ESTE H. CABILDO, ASIMISMO MANIFESTANDO QUE SE NOTIFICÓ AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO LA AUSENCIA DEL C. LIC. GUILLERMO VALENCIA REYES, DE SU DESPACHO OFICIAL CON FECHA DE 06 DE JUNIO DE 2013 Y EL 23 DE JUNIO DE 2013, SE NOTIFICÓ AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LA AUSENCIA DEFINITIVA Y EN ESA MISMA SESIÓN SE DESIGNÓ A LA C. MA. CANDELARIA SÁNCHEZ VEGA, COMO ENCARGADA DEL DESPACHO EN BASE AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LO ANTERIOR SE ACORDÓ POR ESTE H. CABILDO, DEBIDO A QUE EL C. LIC. GUILLERMO VALENCIA REYES, NUNCA MANIFESTÓ O SOLICITÓ PERMISO ALGUNO PARA AUSENTARSE DEL DESPACHO OFICIAL, EL 07 DE OCTUBRE DE 2013, EN SESIÓN DE CABILDO SE ACORDÓ DE NUEVA CUENTA

NOTIFICAR LA AUSENCIA DEFINITIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y EN ESTA MISMA SESIÓN SE TOMÓ EL ACUERDO DE DESIGNAR AL REGIDOR PROPIETARIO SERGIO RODRÍGUEZ MORA, COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA, DEBIDO A QUE LA C. MA. CANDELARIA SÁNCHEZ VEGA, SE AUSENTÓ DE SU DESPACHO OFICIAL DESDE EL DÍA 30 DE JULIO DE 2013, SIN CONCLUIR SU PERIODO OTORGADO POR ESTE H. CABILDO COMO ENCARGADO DE DESPACHO, EN LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2013, SE ACORDÓ LA AUSENCIA DEFINITIVA DE LA C. MA. CANDELARIA SÁNCHEZ VEGA, EN BASE AL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EN ESTA MISMA SESIÓN ESTE H. CABILDO, MANDÓ LLAMAR A LA C. L.E.P. LAURA PATRICIA LEZAMA MAUS, SÍNDICO SUPLENTE, PARA HACERLE DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE QUE TOME POSESIÓN COMO SÍNDICO MUNICIPAL, A LO QUE LA C. L.E.P. LAURA PATRICIA LEZAMA MAUS, MANIFESTÓ QUE NO TENÍA NI TIENE ESCUSA ALGUNA PARA DESEMPEÑAR DICHO CARGO, POR LO QUE A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DE 2013 A LA FECHA EJERCER EL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL; MANIFESTADO LO ANTERIOR POR PARTE DE ESTE H. CABILDO, SE LE NIEGA AL C. LIC. GUILLERMO VALENCIA REYES, LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA AUSENTARSE DE SUS FUNCIONES Y SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE NUEVA CUENTA DE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL C. LIC. GUILLERMO VALENCIA REYES, AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR LO QUE DE LA MANERA MÁS ATENTA EXHORTAMOS AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DEN RESPUESTA A ESTE H. CABILDO”.

PUNTO NÚMERO CUATRO.- ASUNTOS GENERALES: A).- EL H. CABILDO ACUERDA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN AL H. CONGRESO QUE EL ÚNICO FACULTADO POR LA LEY PARA EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL, EL CONTROL DEL EJERCICIO FISCAL Y EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS APROBADOS ES LA TESORERÍA MUNICIPAL Y ÉSTA NO TIENE EL CONTROL NI MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DEBIDO A QUE DESDE EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2013 A LA FECHA QUIEN LO ESTÁ MANEJANDO ES EL C. LIC. GUILLERMO VALENCIA REYES, AGREGANDO QUE ADEMÁS DE LO ASENTADO EN ESTE PUNTO, ESTE H. CABILDO NO AUTORIZA EL

CAMBIO DE CUENTAS DEL H. AYUNTAMIENTO, NI DESIGNA COMO TITULAR A LA C. MA. CANDELARIA SÁNCHEZ VEGA, EN VIRTUD DE QUE YA NO CUENTA CON CARÁCTER LEGAL RECONOCIDO POR ESTE H. CABILDO.

Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN ORDINARIA, SIENDO LAS 15:18 HORAS DEL DÍA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LA PRESENTE ACTA LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN.- DAN FE DE ELLO.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El seis de marzo de dos mil catorce, Guillermo Valencia Reyes presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de cabildo mencionado en el apartado cinco (5) que antecede.

Asimismo, el inmediato día siete el actor presentó idéntica demanda ante la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

**7. Cuaderno de antecedentes.** Con la primera demanda mencionada en el apartado precedente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca emitió el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil catorce, por el cual ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 33/2014, y remitir copia simple del mencionado escrito inicial y sus anexos al aludido Ayuntamiento, para que procediera a darle trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Recepción en Sala Regional Toluca.** El trece de marzo de dos mil catorce se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Guillermo Valencia Reyes, ante el Ayuntamiento responsable, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

En esa fecha el Magistrado Presidente de la Sala Regional emitió un auto por el que tuvo por recibida la mencionada demanda y anexos, la cual ordenó radicar con la clave de expediente ST-JDC-117/2014.

Asimismo, en la citada actuación ordenó que el cuaderno de antecedentes precisado en el numeral precedente fuera agregado al expediente registrado con la clave ST-JDC-117/2014

**9. Acuerdo de Sala Regional Toluca.** El catorce de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el punto que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente ST-JDC-117/2014 a esta Sala Superior.

**II. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento al acuerdo precisado en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave TEPJF-ST-SGA-OA-436/2014, de catorce de marzo de dos mil catorce, el actuario de la Sala

## **SUP-JDC-296/2014**

Regional Toluca remitió el expediente ST-JDC-117/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día.

**III. Turno de expediente.** Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-296/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guillermo Valencia Reyes.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

**IV. Radicación.** Por proveído de dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-296/2014**.

**V. Aceptación de competencia.** El diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aceptó la competencia propuesta por la Sala Regional Toluca.



**VI. Requerimiento.** El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán para que, dentro del plazo de tres días hábiles, computado a partir de que le fuera notificado el proveído informara, a la Ponencia, si ese Poder Legislativo hizo designación de Presidente Municipal provisional para el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, en sustitución del Presidente Municipal electo Guillermo Valencia Reyes.

**VII. Cumplimiento a requerimiento.** En cumplimiento al requerimiento precisado en el punto precedente, mediante oficio sin número, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán informó que mediante Decreto 299, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado designó a Sergio Rodríguez Mora como Presidente Municipal provisional de Tepalcatepec, en el contexto del período constitucional dos mil doce-dos mil quince (2012-2015), bajo el argumento de que el ahora actor, Guillermo Valencia Reyes, tuvo una ausencia mayor a sesenta días en el desempeño del cargo, porque ha estado ausente del Ayuntamiento de Tepalcatepec, desde el veinticuatro de abril de dos mil trece.

**CONSIDERANDO :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como se expuso en la sentencia incidental de aceptación de competencia de diecinueve de marzo de dos mil catorce, dictada en el juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio.** Esta Sala Superior, considera que la demanda, origen del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en este particular se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar

de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia,

como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la

forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro

sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, el actor aduce, esencialmente, en su demanda, que el acto controvertido en

el juicio al rubro indicado está indebidamente fundado y motivado, porque el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, le niega licencia para que se ausente de sus funciones como Presidente Municipal por un periodo de sesenta días, bajo el razonamiento de que decretó su ausencia definitiva desde junio de dos mil trece, determinación que el enjuiciante considera ilegal, porque los integrantes del mencionado órgano de gobierno no fueron ajenos a las amenazas de que fue objeto, tan es así que aceptaron que el ahora accionante administrara las finanzas fuera de ese Municipio, para el pago de dietas e incluso fueron informados del estado que ha guardado la administración pública municipal durante los años dos mil doce-dos mil trece (2012-2013).

De lo expuesto se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, asumida en sesión ordinaria de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, por la que se le negó la licencia solicitada, para que se ausentara de sus funciones como Presidente Municipal por un período de sesenta días.

En este particular se debe destacar que con fundamento en el artículo 50, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el Congreso del Estado emitió el Decreto 299, por el cual determinó designar a Sergio Rodríguez Mora como Presidente Municipal provisional de Tepalcatepec, Michoacán, en sustitución del ahora actor, Guillermo Valencia Reyes, quien fungía con la calidad de

## **SUP-JDC-296/2014**

Presidente Municipal electo, bajo el argumento de que el mencionado enjuiciante estuvo ausente del aludido Ayuntamiento por un periodo mayor a sesenta días.

Al caso se debe precisar que la copia certificada por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán del citado decreto 299, que obra a fojas quinientas setenta dos y quinientas setenta y tres del expediente del juicio al rubro identificado, constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, es inconcuso que el medio de impugnación al rubro identificado ha quedado sin materia, toda vez que la negativa de licencia que controvierte el demandante en el juicio al rubro indicado ya no es susceptible de ser analizado para determinar su validez o nulidad, al haber decretado el Congreso del Estado la sustitución del ahora demandante en el cargo de Presidente Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, razón por la cual su situación jurídica ha cambiado, de tal suerte que no es posible jurídicamente reparar agravio alguno que se pudiera haber cometido en su perjuicio, como Presidente Municipal, dado que actualmente ya no tiene ese cargo de elección popular.

En efecto, si le asistiera la razón al demandante, Guillermo Valencia Reyes, y así fuere declarado por esta



Sala Superior, la consecuencia reparadora del agravio podría ser en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, le otorgara la licencia solicitada, para dejar de ejercer las funciones inherentes al cargo de Presidente Municipal; sin embargo, como ya no tiene esa calidad jurídico-política, por determinación del Congreso del Estado, el juicio al rubro indicado, por cambio de situación jurídica del demandante, ha quedado sin materia, al ser imposible jurídicamente reparar el agravio que se pudo haber ocasionado a Guillermo Valencia Reyes, en el cargo que a la fecha en que se dicta esta sentencia ya no tiene.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Guillermo Valencia Reyes.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** al actor por haberlo solicitado así en su demanda del juicio al rubro indicado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Ayuntamiento de Tecalcatepec, Michoacán; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-296/2014**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**